CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, y recibida en el Despacho el día 07 de octubre de 2022. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2521
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00613-00
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, promovida por la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el señor **ROMÁN DUQUE CABRERA**, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 23833, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

Es preciso advertir que, en el cuerpo del pagaré adosado, no se indicó que se procedería con el reconocimiento de intereses de plazo, ni se expresó la tasa efectiva anual sobre la cual se liquidarían los mismos.

Se advierte además a la parte demandante, que los intereses de plazo y moratorios, deben estar sujetos a lo autorizado por el suscriptor en la carta de instrucciones, y en consonancia con lo señalado en los artículos 619, 622 y 626 del Código de Comercio,

De conformidad con lo anterior, deberá aclarar la actora, el hecho sus pretensiones 2 y 3, en consonancia con los extremos temporales del pagaré y el numeral 3 de la carta de instrucciones. (Artículo 82, numerales 4 y 5 del Código General del Proceso). En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Especial para la Efectividad de la Garantía Real, instaurada por la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** identificada con Nit. 860.034.313-7, contra el señor **ROMÁN DUQUE CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.915.693, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so

pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.895.486 y T.P. 167391 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022_
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA